

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4395/2015.

ACTOR: OMAR CRUZ SANTIAGO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ
ARQUÍMEDES GREGORIO
LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, que promueve Omar Cruz Santiago a fin de impugnar la resolución diez de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-MEX-274-15.

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I.1. Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario para elegir diversos órganos partidistas.

I.2. Asamblea Distrital. El veinticinco de octubre del año en curso, se realizó en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, la Asamblea del Consejo Distrital Federal número XX.

I.3. Participantes como candidatos a congresistas. El ahora actor participó como candidato al cargo de Congresista, sin que hubiera obtenido la votación necesaria para estar entre las cinco personas que fueron designadas como congresistas. A continuación se inserta la votación que ocuparon el actor y los designados para dicho cargo.

LUGAR	PERSONAS	VOTOS	EMPATE
1er.	Gregorio Delgadillo	52	
2do.	Martín Rodríguez	45	
3er.	Roberto Ángeles	42	
4to	Fernando García	39	✓
4to	Juan Pablo Sánchez	39	✓
5to	Omar Cruz Santiago	36	

I.4. Acta y escrito de inconformidad. Al término de la Asamblea, el Presidente designado por el Comité Ejecutivo Nacional, Rafael Chong Flores levantó acta de incidentes, y por su parte, Omar Cruz Santiago presentó escrito de inconformidad, aduciendo la inelegibilidad de Juan Pablo Sánchez, porque no pertenecía al Distrito XX.

I.5. Recurso intrapartidario. Asimismo, el veintinueve de octubre del presente año, el actor presentó medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Omar Cruz Santiago se desistió el treinta de octubre siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (acuerdo de reencausamiento del SUP-JDC-4362/2015). El mismo día treinta, Omar Cruz Santiago presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de combatir, *per saltum*, entre otros actos, la realización de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, llevada a cabo el veinticinco de octubre de dos mil quince.

Mediante acuerdo de cinco de noviembre del mismo año, esta Sala Superior acordó, en la parte que interesa, lo siguiente:

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano partidista al que se le vincula a que dentro del **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.

(...)

QUINTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II.1. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (acuerdo de reencausamiento SUP-JDC-4374/2015). Mediante escrito de once de noviembre de dos mil quince, Omar Cruz Santiago promovió *per saltum* juicio ciudadano para controvertir los mismos actos que impugnó en el diverso medio de impugnación SUP-JDC-4362/2015, y mediante acuerdo de la misma fecha esta Sala Superior determinó reencausar dicho juicio a incidente de inejecución de ese juicio constitucional.

II.2. Cumplimiento. El diez de noviembre del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento al acuerdo de reencausamiento, resolvió declarar improcedente el medio de impugnación intrapartidista relativo al expediente CNHJ-MEX-274-15, al estimar que su promoción era extemporánea.

II.3. Incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-4362/2015. El doce de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió tener por cumplida parcialmente la determinación asumida en el expediente SUP-JDC-4362/2015 de cinco de noviembre del citado año, y ordenó, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, notificara al promovente la resolución dictada en el medio de impugnación intrapartidista el veintinueve de octubre de dos mil quince.

II.4. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-4390/2015).

Mediante escrito de once de noviembre de dos mil quince, Omar Cruz Santiago presentó escrito en el que aduce la ilegalidad del Acuerdo de once de noviembre del año en curso, dictado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4374/2015.

El trece de noviembre del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual aduce ampliar la demanda del juicio ciudadano presentada el diez de noviembre pasado SUP-JDC-4390/2015.

Mediante acuerdo del día catorce siguiente, este órgano jurisdiccional determinó reencausar el escrito de ampliación de demanda a un nuevo juicio ciudadano, toda vez que los motivos de inconformidad se dirigen a cuestionar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que declaró improcedente por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista.

III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4395/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir actos de un partido político nacional que, en concepto del actor, afecta su derecho como militante, porque la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió desechar el medio de impugnación intrapartidista relativo al expediente CNHJ-MEX-274-15, al estimarlo extemporáneo.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y g); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

I. Requisitos de la demanda. En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. Se cumple con dicho requisito porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó la resolución impugnada el diez de noviembre del dos mil quince, y el escrito que da lugar al presente medio de impugnación fue presentado el día trece siguiente.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez se encuentra dentro del plazo de cuatro días que como regla general establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Lo anterior porque median tres días entre la fecha de emisión de la resolución reclamada y la que corresponde a la presentación del escrito que dio lugar al presente juicio constitucional.

III. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano y por ello se encuentra legitimado para promover el presente juicio constitucional, ya que aduce que la resolución impugnada le impide obtener la restitución de sus derechos político electorales de votar y ser votado, por cuanto hace a ocupar el cargo de congresista federal en el partido al que pertenece.

IV. Definitividad. El presente requisito se surte en razón de que en la normativa electoral e intrapartidaria no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio constitucional.

En vista de lo expuesto, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, es pertinente entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el impetrante.

TERCERO. Acto reclamado y agravios producidos en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, en el presente juicio constitucional se omiten la transcripción de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada; así como de los agravios que se hacen valer para combatirla.

Más aún debe anotarse, que el contenido de la sentencia reclamada y de los agravios formulados por el promovente, se pueden consultar en los autos del presente medio de impugnación.

CUARTO. Revocación de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El presente expediente fue integrado con motivo del escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4390/2015.

Este último juicio constitucional, como se ha descrito en la secuencia procesal narrada en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, tienen origen primigenio en el medio de impugnación identificado como SUP-JDC-4362/2015.

En ese expediente primigenio existen copias certificadas de los documentos emitidos por órganos partidistas, que se analizan para emitir la presente resolución, las cuales conforme a las manifestaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio de la relación que guardan entre

sí, además de que no se encuentran desvirtuadas por prueba en contrario, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las constancias que obran en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4362/2015, así como las atinentes a su cuaderno de incidente de inejecución, se tienen a la vista al momento de resolver el presente medio de impugnación.

De esta manera, a pesar de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ no ha rendido informe circunstanciado, no afecta a la decisión que se asume en este medio de impugnación.

Por un lado se cuenta con copia certificada de la resolución impugnada en este juicio², y por otro lado como se verá, esta Sala Superior asumirá plenitud de jurisdicción en términos del artículo 6, párrafo 3, de la citada Ley General, para resolver la impugnación intrapartidista que dio lugar al expediente CNHJ-MEX-274-15.

Más aún, se pidió a los órganos partidarios que intervinieron en la realización del Congreso Distrital perteneciente al Distrito Electoral Federal XX, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, que llevaran a cabo el

¹ En lo sucesivo Morena.

² Ver foja 84 a 87 del cuaderno del incidente de inejecución de sentencia del SUP-JDC-4362/2015.

trámite y publicitación del presente juicio electoral, con lo cual se garantiza el conocimiento de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con lo resuelto en esta instancia constitucional.

Ahora bien, conforme al contenido del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, Omar Cruz Santiago impugna la resolución de diez de noviembre de dos mil quince emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-MEX-274-15.

El actor pide la revocación de dicha resolución, y refiere como causa de pedir, que contra lo que se sustenta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la impugnación intrapartidaria fue presentada dentro de los cuatro días que como plazo legal debe atenderse.

Estas alegaciones son fundadas y suficientes para revocar la resolución recurrida.

Conforme al acta del Congreso distrital levantada el veinticinco de octubre de dos mil quince³, se obtiene que Omar Cruz Santiago participó en el Congreso Distrital perteneciente al Distrito Electoral Federal XX, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, como candidato a congresista por dicho Distrito.

³ Ver fojas 263 a 274 del expediente SUP-JDC-4362/2015.

De esta manera es lógico y natural considerar que tuvo conocimiento del procedimiento y de los resultados de ese congreso en el Distrito XX, el mismo veinticinco de octubre de dos mil quince.

En consecuencia, a partir del día siguiente es que debe computarse el plazo para la promoción de la impugnación intrapartidista.

Sobre este aspecto, resulta importante señalar que el Estatuto de Morena ni la Convocatoria para la elección de congresistas, establecen plazo específico para la promoción de los medios de defensa intrapartidarios contra los actos que en el caso particular se combaten.

En este contexto, se aprecia que el artículo 55 del Estatuto de Morena, establece que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el plazo de impugnación es de cuatro días, contados a partir del conocimiento de los resultados o de la conclusión de la asamblea.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 228, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en esencia, que los medios de impugnación que se promuevan contra los resultados de las elecciones intrapartidarias o asambleas en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea, lo cual resulta acorde a su vez, con el plazo que como regla general, se establece en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se considera que si la Asamblea Distrital Electoral cuya validez se controvierte, se realizó el veinticinco de octubre de dos mil quince, entonces el plazo de cuatro días corrió del veintiséis al veintinueve del mismo mes y año.

En autos existe copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, respecto del escrito que dio lugar a la impugnación intrapartidaria en contra de los resultados del Congreso Distrital Federal número XX, de ahí que haga prueba plena de su contenido en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En términos del acuse de recibo, asentado en ese escrito, se aprecia la leyenda “recibí 29-10-2015 14:37 hrs”, firma ilegible, y las siglas “CNHJ”.

En estas condiciones, si el plazo legal para promover el medio de impugnación intrapartidario corrió del veintiséis al veintinueve de octubre de dos mil quince, con el precitado elemento de prueba queda plenamente acreditado, que su promoción se llevó a cabo en el último día de dicho periodo, de ahí que resulte ilegal la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ-MEX-274-15.

Por regla general, la consecuencia sería ordenar a dicha Comisión Nacional, que de no advertir otra causa de improcedencia admita y sustancie dicho medio de impugnación intrapartidario; sin embargo, ante la diversidad de impugnaciones federales que ha presentado Omar Cruz Santiago para tratar de que se le restituya en el goce de sus derechos transgredidos, y ante la proximidad del Congreso Nacional de Morena, que según el demandante se llevará a cabo el veinte y veintiuno de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior asume plenitud de jurisdicción para resolver la impugnación intrapartidaria.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio del medio de impugnación intrapartidista.

La pretensión fundamental de Omar Cruz Santiago en el medio de impugnación intrapartidista consiste en que se declare la nulidad de la participación y elección de Juan Pablo Sánchez, como congresista distrital, elegido en la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX de Morena, en el Estado de México, así como su confirmación por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido.

Según el actor, la designación y reconocimiento como congresista federal por el XX Distrito deberá recaer en su persona, al haber obtenido la votación necesaria para tal efecto, y con ello, poder participar en el congreso nacional a celebrarse los días veinte y veintiuno de noviembre próximo.

Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, inciso c); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); 44 y 47, párrafo 3; de la Ley General de Partidos Políticos; 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas disposiciones se establece en esencia, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, entre los cuales figuran los procedimientos de selección de sus órganos internos (coordinadores, consejeros y congresistas) así como

en las controversias que se planteen al respecto, tomando en cuenta el carácter de entidades de interés público, como organizaciones de ciudadanos; su libertad de decisión interna; el derecho a la auto organización de los mismos, y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por tanto, es incontrovertible para esta Sala Superior, que el Estatuto del Partido Morena así como la Convocatoria multicitada, constituyen el parámetro fundamental para examinar y resolver la controversia planteada por el actor.

En autos, la Comisión Nacional de Elecciones aportó un ejemplar de la Convocatoria de veinte de agosto de dos mil quince, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, al II Congreso Nacional Ordinario para elegir diversos órganos partidistas, entre ellos congresistas distritales⁴.

Dicha documental privada, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; 15, párrafo 2; y, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece valor probatorio pleno, dado que el actor reconoce su alcance y contenido, además que la citada convocatoria se encuentra publicada en la liga de internet del Partido Morena, misma que puede consultarse en el sitio web denominado **(morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Convocatoria-II-CN-200815-pdf)**.

⁴ Ver fojas 248 a 262 del expediente principal SUP-JDC-4362/2015.

En la fracción I de la Base séptima de la convocatoria referida se advierte que el desarrollo de los congresos distritales, se llevará bajo las siguientes fases.

[...]

SÉPTIMA: DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse designarán a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios.

I. Congresos Distritales

- El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y los Comités Ejecutivos Estatales, nombrarán a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones. Éste, a su vez, nombrará a la Secretaria o el Secretario y a las Escrutadoras o los Escrutadores necesarios para auxiliarlo en sus responsabilidades.
- La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente.

Orden del Día

1. Acreditación.
2. Declaración de Quórum e instalación del Congreso Distrital.
3. Lectura del mensaje del Presidente del Consejo Nacional por parte de la Presidenta o Presidente del Congreso Distrital.
4. Elección de las y los Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Congresistas Nacionales/Coordinadores Distritales.
5. Toma de protesta.
6. Clausura.
7. Himno Nacional Mexicano.

Procedimiento para la elección de Consejeros Estatales, Congresistas Estatales, Coordinadores Distritales y Congresistas Nacionales:

- La Presidenta o el Presidente informará que se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, de los cuales se podrán reelegir hasta tres personas que hayan ejercido dichos encargos en el periodo inmediato anterior. Serán reelectas y reelectos aquellos tres que se encuentren entre los diez

más votados. Si más de tres personas que pretendan ser reelectas quedaran entre los primeros 10 más votados, sólo las primeras tres se considerarán como reelectas, los restantes no podrán ocupar ninguno de los otros 7 encargos, aún en el caso de que obtengan más votos que las personas que contienden por primera vez. Las personas reelectas serán Consejeras Estatales, Congresistas Estatales y Congresistas Nacionales, pero no ocuparán el cargo de Coordinadores Distritales.

- Cada Congresista podrá votar hasta por dos personas, preferentemente por un hombre y una mujer. **La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.**

- El registro se hará ante la Presidencia del Congreso, pudiendo ser propuesto o auto proponerse cualquier Congresista Distrital, salvo las excepciones que esta convocatoria prevé.

- Cada aspirante se dirigirá a las y los Congresistas hasta por dos minutos para dar a conocer el por qué desea ser electa o electo. En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas. Será la Presidenta o el Presidente del Congreso el que –en su caso-, determine si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- Una vez concluida la exposición de todas y todos los elegibles se procederá a la votación que deberá ser universal, secreta y en urnas.

- Las y los escrutadores contarán los votos emitidos a la vista de todas y todos los asistentes, cantando voto por voto, a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.

- La Secretaria o el Secretario registrará los resultados en las sábanas y en el acta correspondiente, los dará a conocer al Congreso y recabará las firmas de las personas electas. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.

- La Presidenta o el Presidente tomará protesta a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que fueron electas y electos.

[...]

El énfasis es propio de esta sentencia.

Ahora bien, como se advierte de la transcripción anterior, por una parte, la asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos y resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos, y por otra parte, que el Presidente del Congreso Distrital será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones, quien dentro del ámbito de sus responsabilidades y atribuciones, le corresponde la acreditación de votantes o protagonistas, así como la instalación, la conducción y los trabajos en general del citado Congreso.

Así, el registro de candidaturas, de conformidad con el calendario previsto en la Base Tercera de la Convocatoria referida, por lo que concierne a los Congresos Distritales en el Estado de México, tendrá verificativo de las 8:00 a 11:00 horas del día domingo veinticinco de octubre de dos mil quince.

Lo anterior implica que la revisión de la idoneidad y elegibilidad de alguna persona registrada como candidato para ser electo congresista, deberá realizarse al momento del registro por parte del Presidente del Congreso Distrital, quien en términos de lo dispuesto en la Base Cuarta de la Convocatoria de mérito, intitulada "DE LA ACREDITACIÓN", deberá revisar y acreditar que quien desee participar como protagonista (votante o candidato) deberá estar registrado en el Padrón de Protagonistas del distrito que le corresponde al

día del Congreso Distrital, tomando como base la información registrada en el Padrón Nacional y en la credencial de elector.

En este orden de ideas es pertinente precisar el contenido del artículo 24 de los Estatutos de Morena.

Artículo 24°. A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

Serán convocados al Congreso Distrital todos los afiliados a MORENA en el distrito correspondiente; y se considerarán delegados efectivos los que asistan al mismo.

El Congreso Distrital tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los comités de Protagonistas registrados en ese distrito, cuando se trate de distritos contenidos en un mismo municipio. En el caso de los distritos que comprendan varios municipios, el quórum se integrará con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los municipios existentes en el distrito. En caso de que no existan comités de Protagonistas o representantes de los municipios incluidos en el distrito, el quórum lo hará la mitad más uno de las y los afiliados.

Para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

***El subrayado se realiza en la presente ejecutoria.**

Con respaldo en la disposición transcrita, es evidente que **serán convocados al Congreso Distrital todos los afiliados a Morena en el distrito correspondiente**, y son estas personas las que podrán participar como electores o candidatos en los Congresos Distritales.

De acuerdo con lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior constituye un requisito de elegibilidad para participar como candidato a congresista distrital, estar registrado como militante del Partido Morena, precisamente en el distrito electoral para el que pretenda participar como candidato, dado que al Congreso respectivo que se celebre, serán convocados, **solamente los afiliados a Morena en el distrito correspondiente**, lo que excluye de participación de quienes no correspondan a ese distrito.

En el caso concreto, el actor Omar Cruz Santiago aduce que Juan Pablo Sánchez, quien fue designado como congresista distrital durante la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, no tenía derecho a participar como candidato a tal cargo, ya que dicha persona no pertenece al XX distrito electoral federal, sino al distrito electoral federal XXIX.

Lo anterior se corrobora con la información proporcionada el cuatro de noviembre de dos mil quince, por Rafael Chong Flores, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de

Morena, y Presidente del Congreso Distrital XX, para cumplir el requerimiento formulado en el diverso SUP-JDC-4362/2015⁵.

En la información se encuentra el escrito que dirige Tomás Pliego Calvo a la Comisión Nacional de Elecciones, del contenido literal siguiente:

En atención a su oficio de 4 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, inciso c), del Estatuto de Morena, le informo que, una vez realizada la búsqueda respectiva en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena, se detectó que el C. Juan Pablo Sánchez Rodríguez, con clave de elector SNRDJN79042909H101, se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena con ID: 105632037, en el Distrito Electoral 29, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Con este informe es evidente que Juan Pablo Sánchez se encuentra registrado como militante de Morena pero en el Distrito Electoral Federal XXIX en el Estado de México, mas no en el Distrito XX en que contendió para el cargo de Congresista.

Debe resaltarse que se requirió a los órganos partidarios responsables⁶ que participaron en la realización del citado Congreso Distrital Electoral Federal, para que realizaran el trámite correspondiente al presente medio de impugnación y pudiera comparecer con el carácter de tercero interesado el citado Juan Pablo Sánchez Rodríguez, exponiendo lo que a

⁵ Ver fojas 202 a 205 del expediente principal SUP-JDC-4362/2015.

⁶ Tanto en este medio de impugnación como en el diverso SUP-JDC-4362/2015.

su derecho conviniera respecto de las afirmaciones del hoy incoante, relativas a su participación en la elección de mérito.

Por un lado, no se rindió el informe circunstanciado requerido, y por otro lado, Juan Pablo Sánchez Rodríguez no compareció como tercero interesado, razón por la cual no desvirtúan de forma alguna la información proporcionada por Rafael Chong Flores (integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y Presidente del Consejo Distrital XX) que al provenir de una entidad de interés público como lo es el citado partido político, es apta para operar en contra de Juan Pablo Sánchez Rodríguez.

De esa manera es evidente que si bien Juan Pablo Sánchez Rodríguez es militante del Partido Morena, sin embargo su registro de militante corresponde el distrito XXIX en el Estado de México, de conformidad con los registros de su propio instituto político y, por tanto, no podía participar como candidato a Congresista Distrital por el Distrito XX con cabecera en Nezahualcóyotl, de dicha entidad federativa.

De ahí que la omisión e irregularidad en que incurrió el Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, en su carácter de Comisionado Distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al no verificar y revisar que dicha persona perteneciera a este distrito electoral federal XX, tomando como base el Registro de Militantes de Morena así como de su credencial de elector, provocó la transgresión a las disposiciones conducentes de la

convocatoria para la acreditación de protagonistas (votantes y candidatos) en el citado Congreso, así como a los Estatutos de Morena.

En autos se aprecia la existencia del acta de incidentes que levantó Rafael Chong Flores, y el escrito exhibido por Omar Cruz Santiago, en los cuales se asienta la circunstancia atinente a que en la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, participó Juan Pablo Sánchez Rodríguez, y resultó electo como congresista al quedar entre las cinco personas con mayor votación, no obstante que corresponde al Distrito XXIX.

Esas pruebas adminiculadas a los anteriores elementos de prueba, permiten considerar a esta Sala Superior que debe dejarse sin efecto la participación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez en la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, llevada a cabo el día veinticinco de octubre del año en curso, y su aprobación definitiva por la Comisión Nacional, lo que provoca que dicha persona no pueda ocupar el cargo de Congresista Distrital en el citado distrito XX.

Conforme al acta del Congreso Distrital XX⁷, se observa que Omar Cruz Santiago obtuvo 36 votos en la elección respectiva, y que, al anular la participación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez, el ahora actor queda ubicado entre los cinco mejores lugares en la votación.

⁷ Ver fojas 263 a 271 del cuaderno principal del SUP-JDC-4362/2015.

En consecuencia, el cargo de Congresista Distrital en el XX Distrito, debe ser ocupado por Omar Cruz Santiago, de quien no está cuestionada su elegibilidad, además de que se encuentra registrado como militante del Partido Morena con la clave de elector CRSNOM88092015H700, con ID:108937513, Entidad: México, Distrito XX, por el cual contendió para congresista distrital.

En consecuencia, ante lo fundado de los planteamientos, lo procedente es determinar lo siguientes:

1. Queda sin efecto alguno la designación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez como Congresista Distrital, realizada durante la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México.
2. Queda sin efecto alguno la aprobación definitiva de la designación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez como Congresista Distrital, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
3. Al no estar cuestionada la elegibilidad de Omar Cruz Santiago, debe reconocérsele el cargo de Congresista Distrital por el Distrito Electoral Federal XX de Morena, en el Estado de México.
4. En virtud de la inminencia de la realización del Congreso Nacional de Morena, deberá expedirse copia certificada de la

presente sentencia a Omar Cruz Santiago, a fin de que con la misma, en su caso, le sea permitido participar en tales congresos con el carácter de Congresista Distrital por el Distrito Electoral Federal XX de Morena en el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-MEX-274-15.

SEGUNDO. Queda sin efecto alguno la designación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez como Congresista Distrital, realizada durante la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, así como la aprobación definitiva de la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

TERCERO. Se reconoce a Omar Cruz Santiago en el cargo de Congresista Distrital por el Distrito Electoral Federal XX de Morena en el Estado de México.

CUARTO. En virtud de la inminencia de la realización del Congreso Nacional de Morena, deberá expedirse copia

SUP-JDC-4395/2015.

certificada de la presente sentencia a Omar Cruz Santiago, a fin de que con la misma, en su caso, le sea permitido participar en tal Congreso con el carácter de Congresista Distrital por el Distrito Electoral Federal XX de Morena, en el Estado de México.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Devuélvanse las constancias correspondientes.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-4395/2015.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-4395/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efecto la designación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez como Congresista Distrital, por el distrito electoral federal veinte (XX), con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, del partido político nacional denominado MORENA, formulo **VOTO PARTICULAR** en los siguientes términos.

El motivo de disenso radica en que, en opinión del suscrito, se vulnera el derecho de audiencia del mencionado ciudadano Juan Pablo Sánchez Rodríguez, el derecho de ser oído y vencido en juicio, con la correspondiente oportunidad de aportar elementos de prueba, para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso legal y, en particular, a la audiencia, al prever

que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental de la República, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta claro, para el suscrito, que el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un juicio o proceso o a un procedimiento administrativo, seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia que resuelva la controversia.

En este sentido, la observancia del ejercicio del aludido derecho implica, para los órganos de autoridad, entre otros deberes correlativos, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento legal, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa; 3) La oportunidad de presentar alegatos, y

4) El dictado de la resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del juicio o procedimiento, así como la valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o del procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es importante destacar que el derecho a la audiencia también ha sido reconocido y establecido en el Derecho internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Senado de la República, entre otros casos cabe citar, como ejemplo, la

Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, la audiencia es el derecho de las personas para que, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar de la titularidad o del ejercicio de derechos al gobernado, se debe respetar su derecho a defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional o administrativo, con carácter independiente e imparcial, además de estar establecido con anterioridad al hecho.

Ello para otorgar al gobernado la seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En este sentido, el derecho de audiencia, tanto en un proceso como en un procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas, para estar en aptitud de plantear su adecuada defensa.

Ahora bien, por cuanto hace a los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo

17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, se debe hacer del conocimiento público la promoción del medio de impugnación, para ello se debe fijar, durante un plazo de setenta y dos horas, una cédula, en los estrados respectivos, al cual se ha de anexar copia del escrito de impugnación, a fin de que pueda comparecer por escrito el sujeto de Derecho que manifieste tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho, compatible o incompatible con el que pretende el actor.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia de los mencionados sujetos de Derecho se garantiza, justamente con la publicación del respectivo curso de demanda.

Así, en el caso, de las constancias del juicio al rubro indicado, se constata que el plazo para llevar a cabo el trámite respectivo del escrito de demanda presentado por Omar Cruz Santiago, está transcurriendo, a juicio del suscrito, al dictar sentencia en el medio de impugnación que se analiza, sin que haya concluido esa etapa pre-procesal, es evidente que tal determinación vulnera el derecho de audiencia de Juan Pablo Sánchez Rodríguez.

Esta conclusión obedece a que por auto de catorce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó, entre otras determinaciones, hacer el requerimiento de trámite de la demanda respectiva, en los términos siguientes:

A fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Presidente de la Asamblea del Consejo Distrital número XX**, a la **Comisión Nacional de Elecciones** y a su **Comisionado Distrital**, todos **MORENA**, para que en el término **veinticuatro horas**, a partir de que le sea notificado el presente proveído, **den trámite** a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios aludida, remita las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y los escritos de terceros interesados que se presenten.

El aludido proveído fue notificado a los sujetos de Derecho requeridos el inmediato día dieciséis, a las trece horas cuarenta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha transcurrido, pues empieza a contar a partir de que sea fijado el escrito de demanda en los estrados correspondientes.

Aunado a lo anterior, a juicio del suscrito, a fin de tutelar el mencionado derecho de audiencia de Juan Pablo Sánchez Rodríguez, se debió ordenar darle vista con copia del escrito de demanda, para que manifestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera, en especial, por cuanto hace a la ubicación de su domicilio, que consta en su registro como militante del partido político nacional denominado MORENA, a fin de agotar debidamente la fase de instrucción del juicio y estar en aptitud jurídica de dictar la sentencia que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

SUP-JDC-4395/2015.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA